

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ Y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición  
Radicado: No. 2021-00115-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0807**

Al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, en proceso ejecutivo contra la aquí demandada MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y que se encuentra inscrita medida de embargo de remanentes en el presente asunto, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0622 de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

**I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO**

Sustenta su motivo de inconformidad, en resumen; La providencia fustigada representa una grave violación del orden jurídico y conlleva una infracción directa a lo dispuesto en los artículos 2488 del Código Civil, artículo 466 y 597 del Código General del Proceso.

Analizado lo dispuesto por el art. 466 del C. G. del P, es evidente que con esta figura procesal se desarrolla la garantía dispuesta por el art. 2488 del Código Civil, entonces, así las cosas, es notorio que el auto objeto de inconformidad se encuentra viciado de ilegalidad, pues desconoce preceptos sustanciales y procesales.

En el caso particular, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO el día 18 de febrero de 2022 acató e inscribió la medida de remanentes dada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA mediante oficio No. 236, sin embargo, con la providencia recurrida se está ignorando por completo una orden judicial y se está desconociendo los efectos jurídicos de la medida de embargo de remanentes, toda vez que mediante el auto recurrido se está decretando la terminación del proceso y se está ordenando el levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula No. 420-114715 con desconocimiento de los efectos jurídicos que conlleva la medida de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo hipotecario, pues el Despacho guardó silencio respecto del embargo de remanentes que se encontraba inscrito.

Además de lo anterior, el Juzgado incurre en error al omitir levantar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-85515 permitiendo que la medida permanezca en forma indefinida en el tiempo a favor de la entidad

bancaria, tornándose ambigua la providencia al hacer referencia a una terminación soportada en una dación en pago del bien inmueble 420-114715 y sin embargo guardó silencio frente al embargo existente respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-85515.

Conviene resaltar que mi representado DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO le asiste un interés en el proceso de la referencia y le asiste el legítimo derecho a pronunciarse respecto de todas todo lo relacionado con desembargos y remanentes, por lo tanto, se considera que la providencia cercena las expectativas del señor MATIZ al no pronunciarse respecto de todos los bienes que se encontraban embargados y que en virtud de la terminación del proceso puedan ser liberados con la terminación del proceso.

La providencia fustigada no tuvo en cuenta que los embargos de remanentes se deben materializar al momento de la terminación del proceso, y en el caso particular se omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre todos los demás bienes que se encontraban embargados y que fueron sobrantes, a fin de definir si los mismos debían ser puestos a disposición de los procesos de los terceros Intervinientes que se encuentran ligados en remanentes.

Por todas las anteriores consideraciones y como quiera que se encuentra plenamente acreditado que el auto recurrido no tuvo en cuenta las disposiciones legales que regulan lo concerniente a las medidas cautelares y embargo de remanentes y se ha quebrantado el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante, solicito respetuosamente al Señor Juez y/o los señores Magistrados, se sirvan REVOCAR el auto interlocutorio No. 0622 del 03 de octubre DE 2022.

El apoderado de Bancolombia S.A. descorre el recurso de reposición en el que manifiesta que se rechace el recurso, como quiera que mediante auto No. 0371 del 06 de julio de 2022, se resolvieron los mismos argumentos que aquí pretende debatir, siendo inviable dejar a disposición del impugnante remanentes, al haberse autorizado la dación en pago sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 420-114715 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

En suma, la inconformidad del recurrente radica en que el auto atacado, no se hizo pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y que se encuentran vigentes, como la inscripción de remanentes y disposición de los bienes remanentes al proceso que se encuentra inscrito en el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Revisado el expediente, se observa que, con auto del 23 de noviembre de 2021, en su numeral segundo se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-85515, medida que fue inscrita

por la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia y que a la fecha se encuentra vigente.

Tiene razón el recurrente, en que el Despacho no se pronunció frente a las medidas cautelares decretadas y que se encuentran vigentes, pero esto se debió a una confusión, en el entendido que ya no se encontraban bienes embargados en el presente proceso, pues con auto del 21 de enero de 2022, en el que se dio por terminado el proceso de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, en su numeral tercero se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 420-85515, 420-8209 y 420-114711 y se dejó a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, para el proceso ejecutivo singular con radicado No. 180014003005202100083 de Marleny Hermida Serrato contra Maria Miryam Castaño López y Maria Libia Castaño López, por encontrarse inscrito embargo de remanentes, medida que no se tomó nota, porque fue terminado el proceso en el Juzgado Quinto Civil Municipal.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida cautelar se encuentra vigente respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 420-85515, se ordenara el levantamiento de la misma, no se deja a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, porque el inmueble es de las demandadas Maria Libia Castaño López y Angie Paola Álvarez Castaño, quienes no son demandadas en el proceso que tiene inscrito embargo de remanentes.

En consecuencia, se repondrá el auto para adicionarlo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y ordenar oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, informando que el proceso fue terminado y no quedaron bienes y/o dineros para dejar a disposición.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: REPONER** para **ADICIONAR** el auto No. 0622 de fecha del 03 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-85515 de propiedad de las demandadas Maria Libia Castaño López y Angie Paola Álvarez Castaño.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin valor y efectos el oficio 362 del 09 de diciembre de 2021.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, comunicándole que el presente proceso se terminó por dación en pago, y que no quedaron bienes y/o dineros para dejar a disposición para el proceso ejecutivo singular con radicado 2020-00225 de Diego Enrique Matiz contra Maria Miriam Castaño López.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d59cda8e05380c1edac7042921db52633d16022a9b9694852bc8cd17af7d1**

Documento generado en 08/12/2022 05:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular –Facturas-  
Demandante: **GEODRAGADOS S.A.S.**, representado por  
MARIA CLAUDIA GUTIERREZ PARIS  
Demandado: **CONSORCIO DRAGADO CURILLO**,  
representado por CARLOS HUMBERTO POLO  
ALMARIO  
Radicación: No. 2022-00384-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0805.-**

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El representante legal de la Sociedad GEODRAGADOS S.A.S., a través de apoderado judicial pretende la ejecución forzosa contra el CONSORCIO DRAGADO CURILLO, representado por el señor CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, y/o quien haga sus veces, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en facturas emitidas por servicios de obra prestados, las que se allegan con la demanda, y que le fueran remitidas al deudor para su cobro, más los intereses moratorios generados de cada uno de los títulos valores desde que se hicieron exigibles y hasta que se satisfagan completamente.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo del que trata el artículo 422 ibídem, como quiera que las facturas aportadas, que sirven de base del presente recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias de los artículos 621, 772 (modificado por art. 1 Ley 1231 de 2008), 774 (Modificado por art. 3 Ley 1231 de 2008), 1045, 1047 y 1053 del Código de Comercio, y artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P. y en efecto,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de **GEODRAGADOS S.A.S** identificada con NIT 800073922-0, representado por MARIA CLAUDIA GUTIÉRREZ PARIS, y en contra de la ejecutada **CONSORCIO DRAGADO CURILLO**, identificado con NIT 901.463.176-2, y **los Consorciados**, representado por el señor CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, y/o quien haga sus veces, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$258.964.789,00), de manera solidaria, por concepto de importe total de las facturas **FEG 171, FEG 172, FEG 184 y FEG 187**, discriminados de la siguiente manera:

**1.** Factura electrónica No **FEG171** por valor de Treinta y Seis Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cientos Diecinueve pesos (\$36.869.119,00), vencida desde el 08 de junio de 2022.

**2.** Factura electrónica No **FEG172** por valor de Setenta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cuatro pesos (\$73.364.104,00), vencida desde el 08 de junio de 2022.

**3.** Factura electrónica No. **FEG 184** por valor de Ciento Treinta Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Setenta y Cuatro pesos (\$130.425.074,00), vencida desde el 05 de agosto de 2022.

**4.** Factura electrónica No. **FEG 187** por valor de Dieciocho Millones Trescientos Seis Mil pesos Cuatrocientos Noventa y Dos pesos (\$18.306.492,00), vencida desde el 14 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria. A partir de la fecha de exigibilidad de cada factura.

**TERCERO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones deducidas de las facturas allegadas con la demanda (Art. 88 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído al representante legal del **CONSORCIO DRAGADO CURILLO**, identificado con NIT 901.463.176-2, y/o quien haga sus veces o lo reemplace, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o leído, de dicha notificación.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de esta ciudad, informándole sobre los títulos valores que aquí fueron presentados, relacionando la clase de títulos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**SEPTIMO: NEGAR** la oficiada a TRANSUNIÓN, antes CIFIN, peticionada por la parte demandante, toda vez que no acreditó siquiera sumariamente que hubiese solicitado directamente o por medio de derecho de petición dicha información (inciso segundo artículo 173 del C.G.P.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al doctor MARIO ALEXANDER GÓMEZ ALARCÓN, identificado con C.C. No. 1.152.201.061, y T.P. No. 266.344 del C. S. de la J., como apoderado la sociedad GEODRAGADOS S.A.S., identificada con NIT 800073922-0, representado por MARIA CLAUDIA GUTIÉRREZ PARIS, en la forma y términos del poder conferido.

**NOVENO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2da23691443386cadec964eb83587dbac988c85e20f33f29ee28f2d277ffe6**

Documento generado en 08/12/2022 05:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **GEODRAGADOS S.A.S.**, representado por  
MARIA CLAUDIA GUTIERREZ PARIS  
Demandado: **CONSORCIO DRAGADO CURILLO**,  
representada por CARLOS HUMBERTO POLO  
ALMARIO  
Cuaderno: No. 2 Medidas Previas -Digital  
Radicación: No. 2022-00384-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0806.**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y retención de sumas de dinero que se le adeuden por contratos, al Consorcio demandado.

Siendo procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-4 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que adeude **EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a la sociedad **CONSORCIO DRAGADO CURILLO**, identificado con NIT **901.463.176-2**, dentro de la relación contractual que tienen ambas entidades con la ejecución del contrato de obra No. 9677-PPAL001-528-2021.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$388.500.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, ante el Pagador o Tesorero de dicho Fondo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe acerca de la existencia de dicho contrato, cuándo se hace exigible, su valor, si hay embargos anteriores que se le hayan comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Num. 4 art. 593 del C.G.P.).

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que adeude el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"** al consorciado **CABV CONSULTORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S** identificado NIT.901.381.407-6, dentro de la relación contractual que tienen ambas entidades en la ejecución del contrato 1259 de 2022, para el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias en jurisdicción de las comunidades de los pueblos indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la región Caribe, Lote 1.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$388.500.000,00) moneda corriente. Líbrense el respectivo oficio, ante el Pagador o Tesorero del **INVIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe acerca de la existencia de dicho contrato, cuándo se hace exigible, su valor, si hay embargos anteriores que se le hayan comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Num. 4 art. 593 del C.G.P.).

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**3. NEGAR** oficiar a **TRANSUNIÓN**, antes CIFIN, peticionada por la parte demandante, toda vez que no acreditó siquiera sumariamente que hubiese solicitado directamente o por medio de derecho de petición dicha información (inciso segundo artículo 173 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd630a4bd076ba12ee42c011c4b889b64bf250cac00455d2a87a322ad9cd213**

Documento generado en 08/12/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**  
Demandada: **LUZ MILA ROJASS FACUNDO**  
Radicado: No. 2010-00037-00, Folio 115, Tomo 18.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

El señor MIGUEL ANGEL PEÑA CHAVARRO, solicita al despacho autorización para verificar el estado del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, quien está interesado en el mismo para cuando se fije fecha de remate.

Lo peticionado es procedente toda vez que no ha sido posible ubicar al secuestre designado bajo quien se encuentra en custodia el automotor y a quien se le han enviado comunicaciones solicitándole rendir cuentas, y las mismas han sido devueltas por la Empresa de Correos.

Por lo anterior, el Juzgado;

**D I S P O N E:**

**AUTORIZAR** al señor MIGUEL ANGEL PEÑA CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.971, para acercarse al parqueadero Las Ceibas, ubicado en la Avenida 16 No. 2 – 56 de Neiva, Huila, para verificar el estado en que se encuentra el vehículo embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, de placas SON 831, Marca Chevrolet, modelo 2017.

Líbrese oficio ante el Representante legal o Administrador del Parqueadero antes mencionado para que se sirva autorizar la entrada del señor MIGUEL ANGEL, para la verificación del automotor.

Cúmplase

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2075427ea70fe566f1fbfd8e910003fb03f2f9efd64cff4aceb174637e82a154

Documento generado en 08/12/2022 05:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**